



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Instalación de tablón de anuncios a solicitud de un grupo municipal / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **157/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto del expediente la denegación de una solicitud formulada por el portavoz de un grupo municipal minoritario relativa a la instalación de un tablón de anuncios en el exterior de la Casa Consistorial, con el fin de informar a los ciudadanos de las propuestas que dirigen al equipo de gobierno.

Señalaba el reclamante que la solicitud había sido formulada con fecha 30/08/2019 (registro de entrada nº 175), respondida en el Pleno de 27/09/2019, en el punto 8 del orden del día “Informes y Resoluciones de la Alcaldía”. En el acta de la sesión se hace constar que “*el Sr. Alcalde responde que no, que ellos tampoco lo tienen, y que eso solo serviría para desunir al pueblo, poniendo unos unas propuestas y otros otras*”.

Admitida a trámite la queja, se solicitó de V.I. información sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición, se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“No existe normativa legal ni reglamentaria con referencia a los tabloneros de anuncios y la única fuente jurídica con la que se cuenta es la costumbre. El tablón de anuncios es un elemento de la Administración Municipal, por lo que el Alcalde como titular de la dirección de la misma es quien puede regular su uso junto con el de los edificios municipales. No existe en el Ayuntamiento un reglamento específico para el uso del mismo. Ni he encontrado ninguna normativa al respecto que nos obligue a ello. Con fecha XXX se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de León (N.º XXX) la Ordenanza de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento, en el artículo 4.1 (Únicamente tendrán acceso al Registro Electrónico los documentos normalizados y la información



que, en formato electrónico, pueda contemplarla, los trámites incluidos en la sede electrónica del Ayuntamiento de XXX, correspondiendo al Ayuntamiento la competencia para fijar, en cada momento, su contenido).

Cumpliendo con la normativa vigente este Ayuntamiento publica de manera electrónica en su sede, pero también hace uso del tablón de anuncios físico, insertando en el mismo los anuncios con las diligencias digitales del tablón de anuncios electrónico. Considerando que el tablón de anuncios ha de contener anuncios oficiales, las funciones de fe pública atribuida a la secretaría municipal, debe asegurarse que los anuncios oficiales no se vean alterados por otros.

El Ayuntamiento es responsable de la custodia e integridad del tablón, y por ende el Alcalde debe cuidar que los accesos que se puedan facilitar; no pongan en riesgo los anuncios oficiales, no encontrando un derecho de los grupos a difundir sus propuestas”.

A continuación se refiere a la sesión constitutiva en la que se da cuenta de la constitución de un grupo municipal, el que formula la solicitud.

Finaliza el informe indicando que *“esta Alcaldía junto con los concejales de gobierno, consideramos que colocar otro tablón llevaría a confundir a los vecinos, a desunir y alterar la convivencia dados los antecedentes. Lo que se comunicó al concejal portavoz del único grupo político que existe en este Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 27 de septiembre de 2019”.*

A la vista de lo informado, se ha considerado oportuno realizar las siguientes consideraciones:

Los grupos políticos municipales, según ha reconocido la jurisprudencia, constituyen un elemento organizativo del propio ente administrativo territorial (STS 8-2-2004).

Aunque el artículo 27 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre, establece que el Presidente -o miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior- pondrá a disposición de los grupos una infraestructura mínima de medios materiales y personales, todo ello se subordina a las posibilidades funcionales de la organización administrativa, y por lo demás tampoco recoge el precepto un derecho de los grupos a disponer de un espacio en el tablón de edictos del Ayuntamiento.



La finalidad del tablón de anuncios es dar publicidad a la actividad de la entidad local, principio de publicidad estrechamente vinculado con el derecho de información y participación ciudadana. Por ejemplo, de conformidad con el ROF, es obligatoria la publicación en el tablón de anuncios de las convocatorias y órdenes del día (artículo 229). Y también será necesaria la exposición en él de un resumen del contenido de las sesiones Pleno y de todos los acuerdos de dicho órgano, así como de las resoluciones del Alcalde y de sus delegados (artículo 229.2 y 3 del mismo texto legal).

Como V.I. conoce, el tablón de edictos en la actualidad es electrónico, lo que tampoco impide que exista un tablón físico, que puede servir para dar publicidad a las actividades que puedan ser de interés para los residentes en el municipio.

Es cierto que no se impone la obligación de permitir que en el tablón de anuncios se exponga información sobre la actividad que realizan los grupos municipales minoritarios, aunque tampoco está prohibido, ni esta difusión sería ajena a las funciones propias del tablón de edictos, así, en algunos municipios se prevé la reserva de un espacio para que los grupos difundan información entre los vecinos sobre su actividad en el Ayuntamiento, bien en el tablón de anuncios electrónico, bien instalando otro soporte material a disposición del grupo como solicita el portavoz, también reservando un espacio dentro de la página web institucional o dentro de los boletines informativos que publique el Ayuntamiento.

No cabe olvidar que para que los ciudadanos pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos han de ser también informados ampliamente sobre los mismos, de modo que puedan ponderar las opiniones diversas e incluso contrapuestas existentes.

En virtud de lo expuesto, con la finalidad de lograr una mayor información de la ciudadanía sobre los asuntos públicos, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que valore la posibilidad de reservar un espacio regular en los medios de difusión pública de titularidad municipal que facilite al grupo político minoritario dentro de la Corporación la posibilidad de exponer las actuaciones que desarrolla en el ámbito municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López